



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9996/2023/CA1

Paraná, 1 de diciembre de 2023

Y VISTO, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por el Dr. Mateo José BUSANICHE, Presidente; y la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Vicepresidenta, (Tribunal constituido en virtud del art. 109 RJN) el Expte. N° FPA 9996/2023/CA1 caratulado: **“LEIVA, LUIS MIGUEL SOBRE HABEAS CORPUS”**, proveniente del Juzgado Federal de Concordia, y;

DEL QUE RESULTA:

El Dr. Mateo José Busaniche, dijo:

Que, los mismos son traídos a consideración del Tribunal en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 10 de la ley 23.098, en consulta, ante la declaración de incompetencia de dicho Juzgado para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, remitiéndolas en favor del Juzgado Federal de Gualeguaychú.

Que, radicadas las actuaciones ante esta Alzada, se dio vista al Sr. Fiscal General, quien en su dictamen consideró que la declaración de incompetencia dispuesta por Juzgado Federal de Concordia, resulta pertinente y debe confirmarse. Destacó que *“surge de cuanto obra en sistema que el procesado Luis Miguel Leiva se encuentra alojado en*



la Unidad Penal N°9 de Gualeguaychú y a disposición del Sr. Juez Federal de la ciudad mencionada, habiendo sido remitidas las actuaciones equivocadamente por la autoridad administrativa a un juez incompetente”, quedando los autos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- Que, encontrándose las presentes en estado de resolver, se vislumbra que el interno Luis Miguel Leiva, quien actualmente se encuentra detenido en la U.P. N° 9 -Gualeguaychú, E.R.-, interpuso acción de Habeas Corpus de manera *in pauperis* ante el Juzgado Federal de Concordia donde manifestó que desea exponer los motivos que fundamenten su acción ante la presencia del Juez.

II- Que, la Sra. Jueza Federal interviniente declaró la incompetencia territorial del Juzgado Federal de Concordia por considerar que, atento al pedido por el propio solicitante, y de conformidad con el art. 8 inc. 2 de la Ley 23.098, corresponde que la causa sea sustanciada ante el Juez que resulte habilitado de conformidad con las reglas que rigen la competencia territorial.

En este sentido refirió que *“el problema de la competencia territorial se soluciona teniendo en cuenta quién es el Juez Federal que se encuentre*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9996/2023/CA1

más próximo y conozca mejor el lugar donde se encuentra la persona que intenta la acción".

Por ello, toda vez que el solicitante se encuentra alojado en la U.P. N° 9 de Gualedguaychú, declaró su incompetencia; remitió las actuaciones a la Magistratura de dicha localidad, e hizo saber a las autoridades de la aludida institución penitenciaria que *"sin perjuicio de lo que eventualmente consignen los internos en sus escritos, por estricta aplicación de la Ley 23.098, todas las acciones de habeas corpus intentadas por internos federales allí alojados, deberán remitirse, en principio, al Juzgado Federal con asiento en esa ciudad, a los efectos de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación"*.

III- Que, como previo, cabe indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado que en materia de hábeas corpus es conveniente reducir al mínimo el planteamiento de las cuestiones de competencia que puedan obstaculizar su trámite expeditivo (Fallos: 300:99), como así también que las reglas de competencia no tienen aquí carácter apodíctico.

Sumado a ello hemos de advertir que **la ratio legis** que a nuestro parecer inspira la ley N°

Fecha de firma: 01/12/2023

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



3
#38495278#394007515#20231201201621574

23.098 es la de dar respuesta inmediata a la acción de hábeas corpus deducida, sea por derecho propio, o a través del mecanismo de la denuncia de un tercero en favor del sujeto cuya libertad se sostiene se encuentra restringida o se amenaza su restricción, en ambos casos ilegítimamente, o porque su detención se vio agravada sin causa legal (arts. 3, 5, 9, 22 y concordantes ley 23098).

Asimismo, la hermenéutica adecuada, también a nuestro entender, que debe imprimirse a la regla del art. 8 de la ley citada, es que corresponde entender a los jueces federales (en provincias) o nacionales de primera instancia en lo criminal de instrucción (en el ámbito de la CABA), cuando el acto lesivo que se denuncia emane de autoridad nacional. La ley utiliza el término "jueces de sección" en el inc. 2° del susodicho art. 8, indicando de esta manera que la competencia material es de los **jueces federales de primera instancia en las provincias, según las reglas que rigen su competencia territorial**. De modo que según el texto de la ley, *prima facie*, todos los jueces federales de sección, son competentes (siempre que lo sean según su territorio) para conocer en los habeas corpus.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9996/2023/CA1

Finalmente, ya hemos sostenido que de acuerdo a la interpretación que entendemos más adecuada y que armoniza en un todo con la *ratio legis* de la ley N° 23.098 (que como dijimos pretende preservar que la acción tramite por una vía rápida, expeditiva, con inmediación y contundente) **es competente territorialmente la magistratura del lugar actual de la privación de la libertad o donde se denuncia su agravamiento**; ello por cuanto dicha magistratura es la que se encuentra en mejores condiciones (por razones de inmediación) para diligenciar y, a la postre, resolver el hábeas corpus planteado (ver por todos: Néstor Pedro Sagües "Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus. Ley 23098, comentada y concordada con la Constitución Nacional y normas provinciales", Capítulo XIII, pág. 344 y siguientes, Ed. Astrea, Bs. As., 2008).

Por todo lo expuesto, y si bien hubiese resultado pertinente -previo a todo trámite- escuchar los motivos del peticionante, es que corresponde mantener la resolución elevada en consulta.

La **Dra. Beatriz Estela Aranguren**, dijo:
Que adhiere al voto precedente.

Que en mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Fecha de firma: 01/12/2023

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



5
#38495278#394007515#20231201201621574

Mantener la decisión venida en consulta.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajen y cúmplase.

MATEO JOSE BUSANICHE

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

ANTE MI

ANDRES PUSKOVIC OLANO

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 01/12/2023

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA

6



#38495278#394007515#20231201201621574